



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 001
Accionante	ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ TEJADA
Accionada	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD LA PAZ – CPAMS
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00439 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 001 de 2021
Temas	Derecho de petición
Decisión	CONCEDE (Derecho de petición)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por el señor **ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ TEJADA**, con **C.C. 8.408.849**, en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD LA PAZ - CPAMS**, representada legalmente por la señora **ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se ordene a la entidad accionada que se le tutele el derecho a la igualdad y el debido proceso, y se le aplique lo preceptuado en la Ley 65 de 1993, respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos para el cambio de fase, que se le tutele el derecho a la libre expresión de mi personalidad y a su resocialización, que se le tutele el derecho a la libertad, que será dado con el cumplimiento de los beneficios que le brinda su estancia en fase mediana de seguridad, y entonces, que se le ordene a quien corresponda, adelante la respectiva gestión, para bajarle de fase y de manera inmediata sea calificado en fase mediana de seguridad, ya que cumple con todos los requisitos, objetivos y subjetivos, para estar calificado en ella, de acuerdo a esta fase se le concedan los beneficios que ella otorga, y que se le informe de manera oficial y a su defensora la Doctora SOL BEATRIZ OQUENDO MOLINA, al correo electrónico solbeatriz530@hotmail.com celular 3208788297, desde cuando empezará a gozar de este beneficio.

Para sustentar sus peticiones, el accionante informa que se encuentra detenido, desde el día 25 de septiembre del año 2017, purgando una condena de 128 meses, equivalentes a 3840 días, por cuenta del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia con Funciones de Conocimiento, en la actualidad ha descontado 1.178 días en tiempo físico, más 360 días de redención, debidamente certificados, por el Juzgado de Ejecución de Penas, que vigila la condena, para un total de 1.538 días de cumplimiento de la condena; que en la actualidad esta redimiendo la condena, donde diariamente cumple con sus labores asignadas con el fin de resocializarse y tener el derecho a reincorporarse a la sociedad.

Menciona que durante este tiempo, su comportamiento y su conducta han sido ejemplares, ha recibido diferentes estímulos y reconocimientos, por su dedicación; que ha cumplido con los

requisitos objetivos y subjetivos para ser cambiado de fase alta a fase mediana; que el tiempo físico cumplido, más la redención, es mayor al mínimo exigido para ser bajado de fase; que en meses pasados, se le realizó la encuesta, que es requerida para valorar la efectiva resocialización y autorizar el cambio de fase; sostiene que a pesar del tiempo aun no se ha materializado efectivamente el cambio de fase a la que tiene derecho y que le impiden en el momento, acceder a los beneficios que, al estar en esta fase, tiene derecho.

Sostiene que revisando la normatividad vigente y los requisitos necesarios para optar a la fase mediana, la Resolución 7302 de 2005, determina claramente cuáles son los requisitos para optar a la fase de mediana seguridad, en su artículo 10 numeral 1º, determina las fases en las que está dividido el tratamiento penitenciario; iterando que en varias ocasiones ha insistido ante jurídica por su cambio de fase y la respuesta ha sido la misma, que espere, que se encuentra en turno, que están trabajando en ello y que en cualquier momento se dará el cambio; por lo que considera que la repuesta dada no se ajusta a los lineamientos ni a los requisitos y protocolos que se deben cumplir para optar al cambio de fase.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que por medio de comunicación del 15 de diciembre de 2020 le notificó al accionante que fue clasificado en fase de alta seguridad, según Acta del 7 de mayo de 2020, y se le indica que de cumplir con los factores objetivo y subjetivo, será evaluado en fase mediana, según lo señala la Resolución 7302 de 2005; a la contestación se le adjunta comunicación con fecha de recibido del 15 de diciembre de 2020, por parte del aquí tutelante, ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ TEJADA. Por lo anotado, solicita la accionada que se desvincule de la presente tutela a dicha entidad, CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD LA PAZ - CPAMS.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar, como lo hizo en Sentencia C-818 de 2011, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...

3. DERECHO DE PETICIÓN (DE UNA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD):

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado, en dichos pronunciamientos, como en la sentencia T-153 de 1998, explicó que: “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de

sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”.

De igual forma ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura, pero pese a ello, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos; y luego se encuentran un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión, entre los cuales se halla el derecho de petición, pues el mismo no sufre ningún tipo de limitación por la privación de la libertad.

En sentencia T-1074 de 2004, dijo la Corte Constitucional con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluso el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

4. FINES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 10 establece: **“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se puede inferir que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera de ellas, referente al propósito de lograr la resocialización del interno y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal; es así que la Corte Constitucional en sentencia T-718 de 28 de septiembre de 1999, indicó: *“La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.*

Igualmente, los artículos 142 y 143 de la Ley 65 de 1993 establecen el objeto y el modo como ha de surtir el tratamiento penitenciario, señalando que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, de forma progresiva, programada e individualizada y a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

5. DISPONIBILIDAD DE CUPOS Y CAMBIOS DE FASE DE SEGURIDAD

Para comenzar, el artículo 79 del Acuerdo 11 de 1995, por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, consagra sobre el Consejo de Evaluación y Tratamiento al interior de los establecimientos carcelarios:

“Consejo de Evaluación y Tratamiento. Es el grupo interdisciplinario encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con el artículo 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario. Estará integrado conforme a lo señalado en el artículo 145 de la Ley 65 de 1993, de acuerdo con las disponibilidades de personal. Son funciones del consejo:

1. Hacer seguimiento individual al interno, consignándolo en la cartilla biográfica, desde el momento de su ingreso mediante el estudio del proceso penal, documentos, entrevistas personales y familiares y a través de la observación de su comportamiento en general.

2. Estudiar desde el punto de vista de las diferentes disciplinas a los condenados e indicar la clase de tratamiento que requieren y conceptuar sobre el tipo de establecimiento donde deben descontar la pena.

3. Proponer, desarrollar y participar activamente en los programas terapéuticos de índole individual y general señalados como fundamentales en el tratamiento penitenciario.

4. Formular observaciones ante la Junta de Evaluación de que trata el siguiente artículo, en relación con el trabajo, estudio y la enseñanza de los reclusos bajo tratamiento, observando las disposiciones que rigen la materia.

5. Asesorar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en las decisiones que debe adoptar en relación con la ejecución de las penas.

6. Las demás que le sean asignadas por ley o reglamento, acordes con su naturaleza.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento actuará bajo la responsabilidad y coordinación del respectivo director del establecimiento. Una vez constituido se dará su propio reglamento, previa aprobación de la Dirección General del INPEC.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Las peticiones para la evaluación de ubicación de fase, se tienen que elevar ante el Director del centro de reclusión, según los artículos 86 y 139 de la Ley 65 de 1993, las cuales serán estudiadas por el ente antes señalado, o como es el caso, para poder superar las diversas etapas del tratamiento penal, según lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario Colombiano, que señala de manera literal:

“ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.

2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.

3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.

4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará

las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.”

De igual forma es necesario traer a colación el contenido de la Resolución No. 7302 de 2005, del 8 de diciembre de 2006, en la que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario señala en su artículo 10º, numeral 1º, literal c), sobre la clasificación en cada etapa:

“Fases del tratamiento:

...

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1º. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2º. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3º. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4º. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es entonces este el punto a discernir, en qué medida, la forma establecida por la accionada para dar trámite a las solicitudes de evaluación de en las distintas fases de seguridad, se torna violatoria de los derechos fundamentales del aquí tutelante, señor ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ TEJADA.

6. CASO CONCRETO

No hay duda de que el señor ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ TEJADA presentó a la entidad accionada, solicitud para cambio de fase, instando a la misma “... *con el seguimiento y clasificación de fase de tratamiento penitenciario*”, el cual es aceptado tácitamente por la accionada, al dar respuesta a la acción de tutela, sin que, en el expediente repose constancia de dicha petición.

La entidad accionada, una vez fue notificada de esta acción, emitió comunicación dirigida al accionante, del 15 de diciembre de 2020, que le fuera notificada el mismo día, y en la cual se le indica en forma expresa:

“... de manera atenta se informa que usted fue clasificado en fase de alta seguridad según acta de fecha 07/05/2020 en fase de alta. (sic)

De igual forma será incluido en el listado de PPL, para que el área de la jurídica le realice el respectivo estudio del factor objetivo.”

La respuesta dada por la entidad a todas luces NO constituye una contestación de fondo, clara y concreta sobre la solicitud hecha por el accionante, pues en ella brilla por su ausencia todo estudio o análisis de la normatividad que rige la materia en cuestión, y que fuera citada en líneas precedentes, en la parte considerativa.

Se ha de anotar, que corresponde al Consejo de Evaluación y Tratamiento evaluar las diferentes fases del tratamiento penitenciario en cada caso, siguiendo los lineamientos antes vistos, es decir los factores objetivos, así como los subjetivos, sin que se entienda la razón de la escueta, parca y corta comunicación por la cual se resuelve su solicitud.

A este funcionario no le queda duda de la actitud displicente, y apática de la entidad accionada, para buscar dar una respuesta al señor ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ TEJADA, que como antes se anotó, tiene, aunque restringidos, el mismo derecho al debido proceso, y de petición, en los términos anotados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política; y ello se aprecia en la ausencia total de motivación en la decisión emitida por el establecimiento carcelario, sin que se aprecie un estudio, o análisis de la situación del accionante, o por lo menos ello no se acredita con la respuesta dada a esta dependencia judicial.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la entidad accionada, **ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO**, o por quien haga sus veces, que en un plazo máximo de diez (10) días, proceda a dar respuesta al actor, en referencia a la solicitud de cambio de fase, informándole de forma clara, detallada, y concreta si es viable acceder a dicha petición, o de lo contrario se le indicará las razones por las cuales se niega la misma, en los términos de los artículos 86 y 139 de la Ley 65 de 1993, y dando cumplimiento a la Resolución No. 7302 de 2005, del 8 de diciembre de 2006, lo que será parte de la motivación de dicha decisión.

Se anota, que escapa del ámbito de conocimiento de este juez constitucional el análisis o estudio sobre la viabilidad o nugatoria de la petición de cambio de fase, pues ello corresponde, como se anotó, a la persona que haga las veces de “director del centro de reclusión”, y se evidencia que la presente protección se da, en relación al derecho de petición y al debido proceso, del aquí accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de las manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA de los derechos invocados por el señor **ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ TEJADA**, con **C.C. 8.408.849**, en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD LA PAZ - CPAMS**, representada legalmente por la señora **ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO**, o por quien haga sus veces, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **ANA SOFÍA HIDALGO ALVARADO**, como directora de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD LA PAZ - CPAMS**, que en un plazo máximo de diez (10) días, proceda a dar respuesta al actor, en referencia a la solicitud de cambio de fase, informándole de forma clara, detallada, y concreta si es viable acceder a dicha petición, o de lo contrario se le indicarán las razones por las cuales se niega la misma, en los términos de los artículos 86 y 139 de la Ley 65 de 1993, y dando cumplimiento a la Resolución No. 7302 de 2005, del 8 de diciembre de 2006.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez